



REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PARA LA CONDUCCIÓN DE GASES NATURALES.
RADICADO:	086383103001-2023-00075-00
DEMANDANTES:	ZULY CANTILLO DE BETANCOURT, SANDRA BETANCOURT CANTILLO, SHIRLEY BETANCOURT CANTILLO, CATERINE BETANCOURT CANTILLO, JUAN CARLOS BETANCOURT CANTILLO Y DAGOBERTO BETANCOURT.
APODERADO DEMANDANTES	NEYLA REYES PUELLO
DEMANDADOS:	GASES DEL CARIBE S.A. ESP NIT 8901016912 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DECISIÓN:	AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con la demanda por medio de la cual se solicita

que se dicte sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de gas natural de que trata el art. 18 de la ley 126 de 1938, ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985 a favor de la señora ZULY CANTILLO DE BETANCOURT y Otros, en condición de propietaria del predio ubicado en Zona Urbana de Sabanalarga – Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-6806, código catastral 01-00-0164-001 por certificación expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

En contra de las siguientes personas jurídicas:

GASES DEL CARIBE S.A. con NIT 8901016912, representada legalmente por su Gerente RAMÓN DARIO DAVILA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

Solidariamente en contra de la empresa aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y como quiera que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos exigidos para su trámite, el despacho, procederá a inadmitirla.

En el artículo 74 del CGP, se indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En los poderes allegados como anexos de la demanda los poderdantes no facultan a su apoderada judicial para dirigir la demanda solidariamente en contra de la empresa aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

No se anexa Certificado de representación legal de la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con la entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2° del decreto 2580 de 1985, solicita que se ordene a favor de la demandante el pago de los perjuicios materiales, lucro cesante consolidado o vencido desde la fecha en que ocurrieron los hechos año 1994.

El artículo 206 del C.G.P. establece el juramento estimatorio, a quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

El reconocimiento pretendido bajo juramento estimatorio, deberá discriminar cada concepto, para permitir al juzgado y a la contraparte una mejor comprensión de las sumas reclamadas. Debe expresarse con precisión en la demanda cuales son los valores que se estiman como indemnización, en consideración a que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

En las pretensiones se solicita que se condene a la parte demandada civilmente responsable y se condene a pagar una compensación económica sin expresar que se hace como estimación razonada bajo juramento.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora ZULY CANTILLO DE BETANCOURT y OTROS contra las empresas GASES DEL CARIBE S.A. ESP y Otra, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada NEYLA REYES PUELLO con C.C. 22.637.030 y T.P. 120.892 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4f9533f54f6c4b1e15e102e523784bfab4aa52266ad2c27b09b3e62434bda8**

Documento generado en 26/07/2023 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>